

**LEY N° 1654  
DE 28 DE JULIO DE 1995**

**VICTOR HUGO CARDENAS CONDE  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPÚBLICA**

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

**EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,**

**DECRETA:**

**LEY DE DESCENTRALIZACION ADMINISTRATIVA**

**TÍTULO I  
REGIMEN DE DESCENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PODER  
EJECUTIVO  
A NIVEL DEPARTAMENTAL**

**CAPÍTULO I  
DEL CONCEPTO Y EL OBJETO**

**Artículo 1°.** (Marco Constitucional de la Descentralización Administrativa). En el marco de la Constitución Política del Estado la presente Ley regula el Régimen de Descentralización Administrativa del Poder Ejecutivo a nivel departamental, que conforme al sistema unitario de la República, consiste en la transferencia y delegación de atribuciones de carácter técnico-administrativo no privativas del Poder Ejecutivo a nivel Nacional.

**Artículo 2°.** (Objeto). En el marco de la preservación de la unidad nacional, la presente Ley tiene por objeto:

- a. Establecer la estructura organizativa del Poder Ejecutivo a nivel Departamental dentro el régimen de Descentralización Administrativa.
- b. Establecer el régimen de recursos económicos y financieros departamentales.
- c. Mejorar y fortalecer la eficiencia y eficacia de la Administración Pública, en la prestación de servicios en forma directa y cercana a la población.

**Artículo 3°.** (Estructura organizativa de la prefectura del departamento).

- I. La estructura del Poder Ejecutivo a nivel departamental, está constituida por la Prefectura, conformada por el Prefecto y el Consejo Departamental.
- II. La organización interna de la Prefectura será reglamentada mediante Decreto Supremo.

## **CAPÍTULO II**

### **SECCIÓN I DE LA NATURALEZA, DESIGNACIÓN Y ATRIBUCIONES DEL PREFECTO**

**Artículo 4°.** (Naturaleza y designación). En cada departamento, el Poder Ejecutivo está a cargo y se administra por un Prefecto designado por el Presidente de la República.

**Artículo 5°.** (Atribuciones). El Prefecto en el régimen de descentralización administrativa, tiene las siguientes atribuciones además de las establecidas en la Constitución Política del Estado.

- a. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, las leyes, los decretos y las resoluciones.
- b. Dentro de la personalidad jurídica del Estado, ejercer la representación legal de la Prefectura, de acuerdo a los alcances establecidos en la presente Ley.
- c. Conservar el orden interno en el departamento.
- d. Administrar los recursos económicos y financieros y los bienes de dominio y uso departamental.
- e. Formular y ejecutar los planes departamentales de desarrollo económico y social, de acuerdo a las normas del Sistema Nacional de Planificación; en coordinación con los Gobiernos Municipales del Departamento y el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, en el marco del Plan General de Desarrollo Económico y Social de la República.
- f. Formular y ejecutar programas y proyectos de inversión pública en el marco del plan departamental de desarrollo y de acuerdo a las normas del Sistema Nacional de Inversión Pública y al régimen económico y financiero de la presente Ley, en las áreas de:
  - o Construcción y mantenimiento de carreteras, caminos secundarios y aquellos concurrentes con los Gobiernos Municipales.
  - o Electrificación rural.
  - o Infraestructura de riego y apoyo a la producción.
  - o Investigación y extensión técnico-científica
  - o Conservación y preservación del medio ambiente.
  - o Promoción del turismo.
  - o Programas de asistencia social.
  - o Programas de fortalecimiento municipal.
  - o Otros concurrentes con los Gobiernos Municipales.
- g. Administrar, supervisar y controlar, por delegación del Gobierno Nacional, los recursos humanos y las partidas presupuestarias asignadas al

funcionamiento de los servicios personales de educación, salud y asistencia social en el marco de las políticas y normas para la provisión de estos servicios.

- h. Administrar, supervisar y controlar el funcionamiento de los servicios de asistencia social, deportes, cultura, turismo, agropecuarios, y vialidad, con excepción de aquellos que son de atribución municipal, preservando la integridad de las políticas nacionales en estos sectores.
- i. Elaborar, el proyecto de presupuesto departamental de conformidad a las normas del Sistema Nacional de presupuesto, y remitirlo al Consejo Departamental para su consideración y posterior remisión a nivel nacional para el cumplimiento de las normas constitucionales.
- j. Ejecutar el presupuesto departamental en el marco de las normas del Sistema Nacional de Administración Financiera y Control Gubernamental, y presentar la cuenta de ingresos y egresos anual ejecutada, al Consejo Departamental para su aprobación.
- k. Promover la Participación Popular y canalizar los requerimientos y relaciones de las organizaciones indígenas, campesinas y vecinales por medio de las instancias correspondientes del Poder Ejecutivo.
- l. Canalizar los requerimientos gestiones y relaciones de los Gobiernos Municipales en el marco de las competencias transferidas.
- m. Dictar resoluciones administrativas, suscribir contratos y convenios, delegar y desconcentrar funciones técnico-administrativas.
- n. Resolver los recursos administrativos que se interpongan con relación a materias de su competencia
- o. Designar a los Subprefectos en las provincias, a los Corregidores en los cantones y al personal dependiente, cuyo nombramiento no esté reservado a otras instancias.
- p. Designar a las autoridades administrativas departamentales cuyo nombramiento no esté reservado a otras instancias. Su número, atribuciones y forma de designación, serán establecidas y determinadas mediante Decreto Supremo.
- q. Gestionar créditos para inversión.
- r. Otorgar personalidad jurídica con validez en todo el territorio nacional a las fundaciones, asociaciones y sociedades civiles, constituidas en el territorio nacional o en el extranjero, siempre que éstas hubieren establecido domicilio en su jurisdicción. Registrar la personalidad jurídica de las comunidades campesinas, pueblos indígenas y juntas vecinales.
- s. (Derogado). Registrar, con validéz en todo el territorio nacional, sociedades comerciales y otros actos de comercio, realizados en el territorio nacional o en el extranjero, siempre que hubiesen establecido domicilio en su jurisdicción, de acuerdo a decreto reglamentario.
- t. (Derogado) Otorgar y registrar de acuerdo a decreto reglamentario, con validez en todo el territorio nacional marca, diseños, patentes, derechos y licencias.
- u. Presidir las sesiones del Consejo Departamental, con derecho a voz y voto dirimidor, con excepción de aquellos casos referidos a la facultad de fiscalización del Consejo.
- v. Promover la inversión privada en el departamento.
- w. Otras atribuciones asignadas por la legislación vigente y aquellas que sean delegadas mediante Decreto Supremo.

**Artículo 6°.** (Presentación de ingresos y egresos anuales). El Prefecto del departamento, deberá presentar al Consejo Departamental para su revisión y aprobación, la cuenta departamental de ingresos y egresos ejecutados correspondientes a cada gestión anual.

## **SECCIÓN II DE LOS SUBPREFECTOS Y CORREGIDORES**

**Artículo 7°.** (Naturaleza y atribuciones). Los Subprefectos y Corregidores, son representantes del Prefecto y tendrán a su cargo la administración de las provincias y cantones.

**Artículo 8°.** (Jerarquía). Los Subprefectos se subordinan a los Prefectos y los Corregidores a los Subprefectos.

**Artículo 9°.** (Atribuciones de los Subprefectos y Corregidores). En el área de su circunscripción territorial ejercerán las siguientes atribuciones:

- a. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, leyes, decretos y resoluciones.
- b. Conservar el orden público.
- c. Designar a su personal dependiente.
- d. Administrar los recursos que les fueren asignados. Los Subprefectos deberán rendir cuentas al Prefecto, y los Corregidores al Subprefecto.
- e. Administrar los bienes departamentales afectados al uso de la provincia o cantón.
- f. Dictar resoluciones administrativas en el área de sus atribuciones y de aquellas que le sean delegadas por el Prefecto.
- g. Presidir los Consejos Provinciales de la Participación Popular.

## **SECCIÓN III DE LA COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DEPARTAMENTAL**

**Artículo 10°.** (Naturaleza). El Consejo Departamental es un órgano colegiado de consulta, control y fiscalización, dentro del ámbito de sus atribuciones señaladas en la presente Ley, de los actos administrativos del Prefecto.

**Artículo 11°.** (Composición). El Consejo Departamental será presidido por el Prefecto y estará compuesto de la siguiente manera:

1. Un ciudadano por provincia.
2. Una representación por población equivalente al 50% del número de provincias, determinada de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a. Se establece una cifra repartidora cociente igual al resultante de dividir la población total del departamento entre el número de consejeros asignados por población.
- b. Las provincias obtendrán un consejero adicional, cuantas veces su población alcance la cifra repartidora hasta llegar al máximo de consejeros por población establecidos para el departamento.
- c. Cuando siguiendo el criterio descrito en el inciso anterior, no se alcance a completar el total de consejeros asignados por población, la distribución de los faltantes se hará sucesivamente a cada provincia, según la proximidad relativa de su población respecto de la cifra repartidora.

**Artículo 12°. (Designacion, impedimentos y revocatoria).**

- I. Los Concejales Municipales de cada una de las provincias del departamento, designarán por dos tercios de votos de sus miembros presentes, a los ciudadanos que reúnan las condiciones de idoneidad y que deben tener domicilio en la provincia, por lo menos durante el año anterior a su elección.
- II. En cada provincia que tenga derecho a uno o más consejeros adicionales por razón de población, la designación se hará respetando la proporción poblacional de cada sección municipal dentro de la provincia, y estará a cargo del Concejo Municipal correspondiente.
- III. Los Concejales Municipales y los funcionarios jerárquicos de la administración pública, no podrán ser designados Consejeros Departamentales.
- IV. Los Concejales Municipales, podrán revocar la designación de los Consejeros, por dos tercios de votos de sus miembros presentes, por causales establecidas mediante Reglamento.

**Artículo 13°. (Requisitos de designación).** Para ser designado Consejero Departamental, se requiere:

- a. Ser boliviano y haber cumplido los deberes militares con anterioridad a su elección.
- b. Tener veinticinco años de edad cumplidos al día de la elección.
- c. Estar inscrito en el registro electoral y domiciliado en la jurisdicción provincial a la que representa por lo menos durante el último año antes de su elección.
- d. No haber sido condenado a pena corporal, salvo rehabilitación concedida por el Senado: ni tener pliego de cargo o auto de culpa ejecutoriados, ni estar comprendido en los casos de exclusión y de incompatibilidad establecidos por la Ley.

**Artículo 14°. (Atribuciones).** El Consejo Departamental tiene las siguientes atribuciones:

- a. Aprobar los planes, programas y proyectos para el desarrollo departamental presentados por el Prefecto, en el marco del Plan General de Desarrollo Económico y Social de la República. Controlar y evaluar su ejecución.
- b. Aprobar el proyecto de presupuesto departamental presentado por el Prefecto, para su posterior tratamiento constitucional.

- c. Aprobar el informe del Prefecto sobre la cuenta departamental de ingresos y egresos ejecutada.
- d. Fiscalizar los actos del Prefecto, con excepción de aquellos referidos al ejercicio de las atribuciones privativas del nivel central del Poder Ejecutivo.
- e. Dictaminar sobre la conveniencia y necesidad de gestionar créditos para el departamento, conforme a las disposiciones legales vigentes.
- f. Dictaminar sobre la suscripción de convenios interinstitucionales.
- g. Autorizar los requerimientos de adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes y de la suscripción de contratos de obras y servicios públicos; para que el Prefecto realice con la mayor transparencia los procesos de licitación, contratación y su correspondiente supervisión con sujeción a las normas legales vigentes.
- h. Proponer la atención de las demandas y prioridades de la Capital del departamento provincias y cantones.
- i. Promover la coordinación con los Gobiernos Municipales y otras instituciones de su jurisdicción.
- j. Promover la participación de la comunidad.
- k. Requerir informes al Prefecto sobre la gestión administrativa y, a través de él, a los Subprefectos y Corregidores.
- l. Representar ante el Presidente de la República los actos y resoluciones administrativas del Prefecto, contrarios a la legislación vigente y a los intereses del departamento.
- m. Emitir resolución de censura motivada contra el Prefecto, por el voto de dos tercios de sus miembros.
- n. Aprobar su reglamento de funcionamiento y procedimientos internos, para el ejercicio pleno de sus atribuciones fijadas en la presente Ley.

#### **Artículo 15°. (Consulta obligatoria).**

- I. El Prefecto antes de adoptar una decisión, bajo sanción de nulidad de sus actos, estará obligado a consultar al Consejo Departamental en las siguientes materias:
  - a. Sobre la conveniencia y necesidad de gestionar créditos para el departamento, conforme a las disposiciones legales vigentes.
  - b. Sobre los requerimientos y la suscripción de convenios interinstitucionales.
  - c. Sobre la suscripción de contratos de obras y servicios públicos, de acuerdo a las normas vigentes
- II. El Consejo Departamental a convocatoria del Prefecto, deberá pronunciarse expresamente sobre las materias descritas en el parágrafo I. Su falta de pronunciamiento implicará conformidad. El procedimiento y término de emisión del dictamen será establecido por decreto reglamentario.
- III. El dictamen y aprobación emitidos por el Consejo Departamental y aceptado por el Prefecto, implicará corresponsabilidad en el acto administrativo y sus resultados.
- IV. El Prefecto mediante resolución expresa y fundamentada podrá apartarse del dictamen y/o aprobación emitidos por el Consejo Departamental, asumiendo plena responsabilidad del acto administrativo y sus resultados, en cuyo caso el Consejo podrá representar esta decisión, ante el Presidente de la República, quien emitirá

una resolución definitiva y de cumplimiento obligatorio, en el término establecido por decreto reglamentario.

**Artículo 16°. (Censura).** La censura tiene por finalidad la modificación de las políticas y procedimientos observados.

- I. El Consejo Departamental podrá por dos votos tercios de votos presentes y mediante dictamen motivado, censurar los actos y resoluciones del Prefecto, considerados contrarios a la legislación vigente y a los intereses del departamento.
- II. La censura implicará la renuncia de la máxima autoridad departamental que podrá ser aceptada o rechazada por el Presidente de la República.

**Artículo 17°. (Ejercicio de funciones).** Los Consejeros ejercerán sus funciones, por el tiempo de dos años, pudiendo ser designados nuevamente. Se reunirán por lo menos una vez al mes por el tiempo que considere necesario y en forma extraordinaria a convocatoria del Prefecto.

**Artículo 18°. (Quorum).** Para la realización de las sesiones del Consejo Departamental, se requiere la presencia de la mitad más uno de sus miembros.

**Artículo 19°. (Votos).** Las aprobaciones y dictámenes emitidos por el Consejo Departamental se efectuarán por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes.

## TÍTULO II

### CAPÍTULO I DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

**Artículo 20°. (Fuentes de recursos).**

- I. Los recursos de dominio y uso departamental, serán administrados por los Prefectos, están constituidos por:
  - a. Las regalías departamentales creadas por Ley.
  - b. Los recursos del Fondo Compensatorio Departamental creado por la [Ley 1551](#).
  - c. El 25% de la recaudación efectiva del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus derivados.
  - d. Las asignaciones consignadas anualmente en el Presupuesto General de la Nación para el gasto en servicios personales de salud, educación y asistencia social.
  - e. Las transferencias extraordinarias del Tesoro General de la Nación, en los casos establecidos en el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado.
  - f. Los créditos y empréstitos internos y externos contraídos de acuerdo a las normas del Sistema Nacional de Tesorería y Crédito Público.

- g. Los recursos provenientes de la enajenación de los bienes a su cargo.
  - h. Los ingresos provenientes de la prestación de servicios y del usufructo de los bienes a su cargo.
  - i. Los legados, donaciones y otros ingresos similares.
- II. Los recursos a los que hace referencia el inciso b) del párrafo I del presente artículo, no podrán exceder al 10% de la recaudación efectiva del Impuesto Especial a los Hidrocarburos y sus derivados. En caso de exceder este límite, su distribución se ajustará proporcionalmente entre los departamentos beneficiarios.
- III. La distribución de los recursos a los que se refiere el inciso c) del párrafo I del presente artículo, se efectuará de la siguiente manera: 50% en función del número de habitantes de cada departamento y 50% en forma igualitaria para los nueve departamentos.

**Artículo 21°. (Asignación de recursos para programas y proyectos de inversión).** El Prefecto asignará para el financiamiento de los programas y proyectos de inversión señalados en el inciso f) del artículo 5° de la presente ley, el 85% de los recursos señalados en los incisos a) , b) y c), y la totalidad de los recursos señalados en los incisos f) y g) del párrafo I del artículo 20° de la presente ley.

**Artículo 22°. (Asignación de recursos para gastos administrativos).** El Prefecto asignará hasta un 15% de los recursos señalados en los incisos a), b) y c); del párrafo I del artículo 20° de la presente ley, para financiar los gastos administrativos de sus dependencias, para el cumplimiento de las atribuciones señaladas en el artículo 5° de la presente ley.

**Artículo 23°. (Gestion de créditos para inversión).**

- I. El Prefecto podrá gestionar, con dictamen favorable del Consejo Departamental y de acuerdo a las Normas del Sistema Nacional de Tesorería y Crédito Público, créditos para el financiamiento de programas y proyectos de inversión con cargo a los recursos que le asigna la presente ley.
- II. El proyecto de Presupuesto Departamental debe incluir obligatoriamente los recursos correspondientes por servicio de amortización de la deuda asumida y administrada por el Prefecto.

### **TÍTULO III**

#### **CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

**Artículo 24°. (Transferencia de obras y proyectos).**

- I. Se transfiere bajo administración del Prefecto las obras y proyectos relacionados a las atribuciones delegadas en el inciso f) del artículo 5° de la presente Ley, que estuviesen



siendo ejecutadas por reparticiones de la administración central, entidades públicas de la administración regional y entidades descentralizadas sin fines de lucro.

- II. Asimismo, se transfiere el financiamiento internacional y los pasivos de la parte de estas obras y del proyecto a ejecutarse si lo hubiere. El financiamiento de contraparte requerido para garantizar la continuidad de estas obras y proyectos, será cubierto por los Prefectos con los recursos señalados en el artículo 20° de la presente ley.

**Artículo 25°. (Entidades descentralizadas y dependencias desconcentradas).** Se disuelven las entidades públicas descentralizadas sin fines de lucro y dependencias desconcentradas de la administración central, que al presente cumplen funciones relacionadas a las atribuciones delegadas en el artículo 5° de la presente Ley, transfiriéndose bajo la administración del Prefecto, los recursos humanos, físicos y financieros. Los términos y modalidades del proceso de transferencia serán regulados mediante Decreto Supremo.

**Artículo 26°. (Corporaciones Regionales de Desarrollo).** Se disuelven las Corporaciones Regionales de Desarrollo. Al efecto, el patrimonio de estas entidades se transfieren al dominio y uso departamental, bajo administración y responsabilidad de los Prefectos. Los términos y modalidades de transferencia serán regulados mediante Decreto Supremo.

**Artículo 27°. (Reglamentación).** El Poder Ejecutivo queda encargado de dictar los reglamentos necesarios a los efectos de la presente Ley.

**Artículo 28°. (Vigencia).** La presente Ley entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 1996.

**Artículo 29°. (Abrogaciones y derogaciones).**

- I. Se abrogan las siguientes disposiciones:
  - Ley Reglamentaria de 28 de septiembre de 1831 (atribuciones y deberes de los Prefectos, Gobernadores, Corregidores y Alcaldes)
  - Ley de 19 de octubre de 1833 (deroga Artículo 32° de la Ley Reglamentaria de 28- IX -1831).
  - Ley de Organización Política y Administrativa de 3 de diciembre de 1888.
  - Decreto Supremo No. 23845 de fecha 18 de agosto de 1994 «Reglamento Orgánico de las Corporaciones de Desarrollo».
  - Ley de Organización Administrativa del Poder Ejecutivo, D.L. 10460 de 15 de septiembre de 1972.
- II. Se derogan las siguientes disposiciones:
  - Arts. 28°, 30° y 31° de la [Ley 1551](#) de «Participación Popular», de 20 de abril de 1994.
  - Artículo 39° inc. 11 de la Ley Orgánica de Municipalidades, de 10 de enero de 1985.
- III. Modificaciones:
  - Arts. 58° y 68° del Código Civil.

- Arts. 26°, 32°, 443° y 444° del Código de Comercio.
- Arts. 12°, 13°, 15°, 17°, 25°, 28° y 63° de la «Ley Reglamentaria de Marcas», de 15 de enero de 1918

IV. Se derogan y abrogan las disposiciones que fueren contrarias a la presente Ley, las cuales estarán complementadas en las tablas de derogaciones y abrogaciones de los Decretos Reglamentarios.

Pase al Poder Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y cinco años.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos noventa y cinco años

FDO. VICTOR HUGO CARDENAS CONDE PRESIDENTE CONSTITUCIONAL  
INTERINO DE LA REPUBLICA, Carlos Sánchez Berzaín, José Guillermo Justiniano Sandoval, René Oswaldo Blattmann Bauer, Fernando Alvaro Cossio, Luis Lema Molina.